

Ref: MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN Dte: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL Ddo: DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ Y OTROS Radicado: 20-001-23-33-003-2017-00315-00

Olmer Camelo <olmer.camelo@hotmail.com>

Mié 12/01/2022 3:50 PM

Para: Secretaria Tribunal Administrativo - Seccional Valledupar <sectriadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
E. S. D.

Ref: MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
Dte: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Ddo: DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ Y OTROS
Radicado: 20-001-23-33-003-2017-00315-00

En mi calidad de Curador Ad litem, de los demandados dentro del Proceso de la referencia, en archivo adjunto me permito enviarle Contestación de la demanda.

Atentamente,

OLMER CAMELO CÁRDENAS
C.C. No. 18.936.905
T.P. No. 47.923 del C. S de la J

HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA
E. S. D.

Ref: MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN
Dte: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
Ddo: DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ Y OTROS
Radicado: 20-001-23-33-003-2017-00315-00

OLMER ENRIQUE CAMELO CÁRDENAS, mayor de edad, domiciliado en el Municipio de Valledupar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.936.905, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 47.923 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de Curador Ad litem en el proceso de la referencia, en representación del Teniente DAVID CAMILO RIVERA GÁMEZ, el Sub teniente NIXON ARMANDO PABÓN SANDOVAL, el cabo Tercero TOMÁS CALLEJAS VERA, y los Soldados Profesionales ANDIS MIGUEL PACHECO LOZADA, y MIGUEL PADILLA QUINTERO, de manera amable llegó a su despacho, para descorrer la demanda de autos que me fue notificada, en los términos que a continuación expongo, en los términos previstos en el artículo 175 del Código Contencioso Administrativo.

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En relación con los Hechos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, me atengo a lo probado y decidido en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia, por el Juzgado Cuarto Contencioso Administrativo del Circuito de Valledupar, y el Tribunal Contencioso Administrativo del Cesar respectivamente.

En relación con el Hecho Ocho, me atengo a lo dispuesto en la Resolución No. 0907 del 16 de febrero de 2015, allegada al expediente.

En relación con el Hecho Nueve, me atengo a lo dispuesto en el Acta de fecha 16 de febrero de 2017, aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, anexa en el expediente.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En consideración a las pretensiones invocadas en el Medio de Control de Repetición de la referencia, individualizadas como pretensiones Primero, Segunda, Tercera y Cuarta, le manifiesto Honorable Magistrado que me opongo a todas y cada una de ellas, motivado en la razón que la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, carece de legitimación activa para presentar directamente o mediante poder la presente demanda, tal y como lo demuestro con la excepción de Falta de Legitimación en la Causa, que a continuación invoco.

3., EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA.

Fundamento esta Excepción, en consideración a que de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de La Ley 678 de 2001, la Entidad Pública directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero, como consecuencia de una condena, deberá ejercitar la Acción de Repetición contra los Servidores o Ex servidores Públicos responsables, **en el término improrrogable de seis (6) meses, siguientes al pago total o el pago de la última cuota efectuada por la Entidad Pública.**

Igualmente dispone la Norma en citas, qué si no se iniciara la Acción de Repetición en el término y por la Entidad facultada que se menciona anteriormente, podrá ejercitar la Acción de Repetición:

1. El Ministerio Público
2. El Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación, cuando la perjudicada con el pago sea una Entidad Pública del Orden nacional.

En el primer evento considerado por la Norma en estudio, se tiene que conforme al documento suscrito por la Tesorera Principal del Ministerio de Defensa Nacional, obrante en autos, el pago total de las sumas de dinero a que fue condenado dicho Ministerio, se efectuaron en su totalidad el 25 de febrero de 2015, luego entonces, el término de los seis (6) meses de legitimación con que contaba el citado Ministerio para incoar el Medio de Control de Repetición venció el 25 de agosto de 2015, motivo por lo que resulta claro e incontrovertible, que cuando dicho Ministerio presentó la Acción de Repetición de la referencia el 23 de febrero de 2017, carecía de legitimación para hacerlo, de acuerdo al Tenor literal de la norma comentada.

En cuanto al segundo evento planteado en la misma disposición, es evidente que el Medio de Control de Repetición que nos ocupa, no fue presentado ni coadyuvado por el Ministerio Público, ni por el Ministerio de Justicia y del Derecho, lo que nos releva de estudiar tal situación, en relación con esa hipótesis.

4.- De otra es menester considerar que conforme a lo previsto en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la caducidad de la Acción de Repetición se da al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la fecha de pago total efectuado por la Entidad Pública.

En este marco fáctico, es incontrovertible igualmente, que si la Administración Pública quisiese presentar nuevamente la Acción de Medio de Control de Repetición, su intento sería fallido, en consideración a que desde el pago total de la obligación impuesta en la condena, esto es el 25 de febrero de 2015, a la fecha, han transcurrido más de dos (2) años, por lo que es pertinente advertir, que dicha Acción se encuentra Caducada.

5.- PRUEBAS

Me atengo a las que militen en el plenario.

6.- SOLICITUD

En consideración a todo lo expuesto, le solicito Honorable Magistrado declare probada la Excepción propuesta y se dé por terminado el Proceso.

7.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 175 del Código Contencioso Administrativo, Ley 678 de 2001, Artículo 100 del Código General del Proceso.

8.- NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 19A # 9B -07 Barrio Los Cortijos de este Municipio y/o en olmer.camelo@hotmail.com, al teléfono celular 3015688863.

Los demandantes, en la dirección aportada dentro del proceso.

Del Honorable Magistrado,


OLMER ENRIQUE CAMELO CARDENAS

C.C. No. 18.936.905 de Agustín Codazzi (Cesar)

T.P. No. 47.923 del C.S. de la J.